AUTO INTERLOCUTORIO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutada interpuso recurso de apelación en contra del auto fechado tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual modificó la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante y se dispuso aprobar la liquidación efectuada por la Contadora Liquidadora.

San Gil, 18 de julio de 2022

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2014-00621-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	DULCELINA BRAVO LEÓN
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	ejecutivo@organizacionsanabria.com.co rballesteros@ugpp.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de APELACIÓN interpuesto en tiempo por la parte ejecutada, contra el auto fechado tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual modificó la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante y se dispuso aprobar la liquidación efectuada por la Contadora Liquidadora.

Visto lo anterior, ante la ausencia de norma que regule la concesión del recurso de apelación contra los autos que modifican y aprueban la liquidación de crédito en los procesos ejecutivos en la jurisdicción contenciosa administrativa, corresponde por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, acudir a las normas de Código General del Proceso.

Así las cosas, el artículo 446 del C.G.P. que regula la liquidación de crédito y las costas, establece en el numeral 3º, lo siguiente:

> *"3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que* ***solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.*** *El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación."*

A su turno, el numeral 1º del artículo 322 ibídem en cuanto a la oportunidad para interponer el recurso de apelación contra la providencia que profieran fuera de audiencia, dispone:

> *"ARTICULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

AUTO INTERLOCUTORIO

(…)
La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dicto, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.
(…)

Por consiguiente, como quiera que la entidad ejecutada interpuso recurso de apelación mediante memorial radicado dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia, resulta procedente conceder el mismo, en razón de haberse impetrado de manera oportuna.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EN EFECTO DIFERIDO EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la entidad ejecutada, contra el auto tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual modificó la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante y se dispuso aprobar la liquidación efectuada por la Contadora Liquidadora.

SEGUNDO: Por secretaria del Despacho, envíese el expediente en digital a H. Tribunal Administrativo de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63961068523664ac857a892b30569d896cf941638bf2be5e792340bef46c458a**
Documento generado en 19/07/2022 08:18:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutada interpuso recurso de apelación en contra del auto fechado dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual modificó la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante y se dispuso aprobar la liquidación efectuada por la Contadora Liquidadora.

San Gil, 18 de julio de 2022

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2015-00289-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	LILIA MONTOYA ACELAS
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	ejecutivo@organizacionsanabria.com.co rballesteros@ugpp.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de APELACIÓN interpuesto en tiempo por la parte ejecutada, contra el auto fechado dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual modificó la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante y se dispuso aprobar la liquidación efectuada por la Contadora Liquidadora.

Visto lo anterior, ante la ausencia de norma que regule la concesión del recurso de apelación contra los autos que modifican y aprueban la liquidación de crédito en los procesos ejecutivos en la jurisdicción contenciosa administrativa, corresponde por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, acudir a las normas de Código General del Proceso.

Así las cosas, el artículo 446 del C.G.P. que regula la liquidación de crédito y las costas, establece en el numeral 3º, lo siguiente:

> *"3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que* ***solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.*** *El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación."*

A su turno, el numeral 1º del artículo 322 ibídem en cuanto a la oportunidad para interponer el recurso de apelación contra la providencia que profieran fuera de audiencia, dispone:

> *"ARTICULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

AUTO INTERLOCUTORIO

(…)
La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dicto, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.
(…)"

Por consiguiente, como quiera que la entidad ejecutada interpuso recurso de apelación mediante memorial radicado dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia, resulta procedente conceder el mismo, en razón de haberse impetrado de manera oportuna.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EN EFECTO DIFERIDO EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la entidad ejecutada, contra el auto dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual modificó la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante y se dispuso aprobar la liquidación efectuada por la Contadora Liquidadora.

SEGUNDO: Por secretaria del Despacho, envíese el expediente en digital a H. Tribunal Administrativo de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d5acc9204dd3c46001fccd00867440542bc46cd379c9f484072e5c20e5891e4**
Documento generado en 19/07/2022 08:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutada interpuso recurso de apelación en contra del auto fechado tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual modificó la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante y se dispuso aprobar la liquidación efectuada por la Contadora Liquidadora.

San Gil, 18 de julio de 2022

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2016-00120-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	SEGUNDO MÁXIMO PEÑA ORJUELA
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	ejecutivo@organizacionsanabria.com.co rballesteros@ugpp.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de APELACIÓN interpuesto en tiempo por la parte ejecutada, contra el auto fechado tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual modificó la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante y se dispuso aprobar la liquidación efectuada por la Contadora Liquidadora.

Visto lo anterior, ante la ausencia de norma que regule la concesión del recurso de apelación contra los autos que modifican y aprueban la liquidación de crédito en los procesos ejecutivos en la jurisdicción contenciosa administrativa, corresponde por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, acudir a las normas de Código General del Proceso.

Así las cosas, el artículo 446 del C.G.P. que regula la liquidación de crédito y las costas, establece en el numeral 3º, lo siguiente:

> *"3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que* ***solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.*** *El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación."*

A su turno, el numeral 1º del artículo 322 ibídem en cuanto a la oportunidad para interponer el recurso de apelación contra la providencia que profieran fuera de audiencia, dispone:

> *"ARTICULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

AUTO INTERLOCUTORIO

(…)
La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dicto, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.
(…)

Por consiguiente, como quiera que la entidad ejecutada interpuso recurso de apelación mediante memorial radicado dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia, resulta procedente conceder el mismo, en razón de haberse impetrado de manera oportuna.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EN EFECTO DIFERIDO EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la entidad ejecutada, contra el auto tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual modificó la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante y se dispuso aprobar la liquidación efectuada por la Contadora Liquidadora.

SEGUNDO: Por secretaria del Despacho, envíese el expediente en digital a H. Tribunal Administrativo de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4490fa307a872896c45acd2fa99a703f231f910493850a3e76900232fcbd7013**
Documento generado en 19/07/2022 08:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.

San Gil, 19 de julio de 2022

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	6867933333001-2017-00300-00
Medio de control o Acción	NULIDAD ELECTORAL
Demandante	HELVER FERNANDO SANCHEZ SUAREZ
Demandado	ACTO DE ELECCIÓN DE FARLEY PARRA RODRÍGUEZ COMO PERSONERO MUNICIPAL DE SAN GIL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con el artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 243 ibídem, CONCÉDASE en el efecto DEVOLUTIVO el RECURSOS DE APELACIÓN oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia.

Remítase al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER el expediente para desatar el recurso, dejando constancia de su salida, en el sistema judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1bc6cf330d3eef27c78b4ef0172389f6d601f2d0d7a98a3f91528729211863**
Documento generado en 19/07/2022 08:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que se ha recibido memorial por la parte demandante mediante el cual manifiesta la imposibilidad económica de atender los gastos de la prueba pericial decretada a su costa. Sírvase proveer.

San Gil, 19 de julio de 2022.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	680013333001-**2018-00069**-00
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	LUIS CARLOS PARDO MARTÍNEZ como representante de MARÍA EDITH ESPERANZA PARDO MARTÍNEZ
Demandado:	MUNICIPIO DE FLORIÁN, SANTANDER
Canales digitales	luicarparmar@yahoo.es erodriguez1975@gmail.com contactenos@florian-santander.gov.co juridicos.florian@gmail.com matorres@procuraduria.gov.co
Tipo de auto:	TIENE POR DESISTIDA UNA PRUEBA, CIERRA PERIODO PROBATORIO, PRESCINDE DE AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO, Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil a resolver sobre las actuaciones pendientes con el fin de dar impulso al presente proceso, de conformidad con los siguientes

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante auto proferido en audiencia de pruebas celebrada el día once (11) de marzo de 2021[1] se decidió modificar la inspección judicial decretada por solicitud de la parte actora por un dictamen pericial a practicarse por parte de la Sociedad Santandereana de Ingenieros y se determinó, por ser una prueba de la parte demandante, que esta fuera quien asumiera los costos que implicara su realización.

2. En cumplimiento de tal determinación la parte actora, mediante memorial radicado el diez (10) de mayo de 2021[2], manifiesta que solicitó cotización del costo del dictamen pericial decretado a sus expensas, pero que el valor cotizado es imposible de asumir por aquella y que el dictamen a realizar en nada se diferencia del aportado como prueba con el escrito de demanda.

3. De conformidad con lo anterior, la parte demandante depreca al Despacho se realice el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el asunto.

[1] 017. acta- AUDIENCIA PRUEBAS testigo, interrogatorio 2018-069 – Expediente digital
[2] 019. Memorial-INFORME SOBRE COSTO DE PERITAJE DE OFICIO – Expediente digital

II. CONSIDERACIONES

El artículo 175 del Código General del Proceso dispone que,

> ***"ARTÍCULO 175. DESISTIMIENTO DE PRUEBAS.*** *Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.*
>
> *No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270."*

De conformidad con lo anterior, se tiene que las partes cuentan con la facultad para desistir de las pruebas aún incluso después de haber sido decretadas, sin embargo, tal prerrogativa es inexistente una vez que el medio probatorio ya fue practicado, toda vez que ocurrido lo anterior, la prueba pertenece al proceso y ha salido del control de la parte solicitante.

Así las cosas, lo primero que debe anotarse es que la modificación de la prueba solicitada por la parte demandante de inspección judicial a dictamen pericial no implica el cambio de la naturaleza de prueba de parte a prueba de oficio, sino que el juez estimo pertinente transmutar el medio probatorio solicitado por la demandante a uno diferente sin que ello implicara el decreto de una prueba de oficio, decisión que fue puesta en consideración de las partes y que no fue objeto de recursos.

Sentado lo anterior, es claro para este Despacho que la parte demandante cuenta con la facultad para desistir de la prueba que ha sido modificada por el juez. Visto lo anterior, el exponer el extremo activo que no cuenta con los recursos para asumir el costo de la prueba y que la prueba puede ser suplida por una aportada al plenario desde la demanda, demuestra una intención clara e inequívoca de desistir de la prueba decretada en respuesta a su solicitud probatoria, por lo que se tendrá como desistida la prueba pericial a practicarse por la Sociedad Santandereana de Ingenieros.

III. OTRAS DETERMINACIONES

3.1. CIERRE DE PERIODO PROBATORIO

Atendiendo a que el dictamen pericial a practicarse por la Sociedad Santandereana de Ingenieros era la única prueba pendiente por practicar y bajo el entendido que la misma se tendrá por desistida, se resolverá cerrar el periodo probatorio por haberse logrado el recaudo del material probatorio decretado en la audiencia inicial celebrada el 29 de enero de 2020.

3.2. TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Bajo las anteriores consideraciones, se advierte que se torna innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con el ultimo inciso del articulo 181 del CPACA se ordenará prescindir de la realización de aquella y que las partes presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído.

En merito de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

RESUELVE:

PRIMERO: **TÉNGASE** por desistida la prueba pericial decretada por este Despacho dentro de las presentes diligencias de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **CIÉRRESE** el periodo probatorio en consideración a lo expuesto en la considerativa de la presente decisión.

TERCERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO por el termino común de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En el mismo termino, el Ministerio Público podrá presentar concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c89c2216892f97f3a0acafd6eb74e26981405351539b3774b3a402dcadb633**
Documento generado en 19/07/2022 08:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez informando que, mediante providencia de fecha 9 de julio de 2021, el H. Tribunal Administrativo de Santander decidió confirmar el auto de excepciones previas dictado por este Juzgado.
San Gil, 19 de julio de 2022

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2018-00171-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	PEDRO RICARDO GONZÁLEZ VILLAMIL, MARÍA NIEVES BUITRAGO TORRES, NIDYA JOHANNA GONZÁLEZ BUITRAGO Y RICHARD YEFERSON GONZÁLEZ GUERRERO
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	OBEDECE Y CUMPLE Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
Canales digitales	Cafebogo23@hotmail.com Notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co

Ha ingresado el expediente al Despacho para obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Santander en providencia de fecha 9 de julio de 2021. Para el efecto se adoptarán las siguientes decisiones,

1. **OBEDECER Y CUMPLIR DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, se ordena OBEDECER Y CUMPLIR la providencia de fecha nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, CONFIRMO la providencia de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en curso de audiencia inicial, en cuanto a declarar no probada la excepción previa de caducidad y diferir su resolución para el fondo del asunto.

2. **FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS**

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones previas, fíjese el día **MARTES DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 am)** como fecha y hora para **COINTINUAR CON LA AUDIENCIA INICIAL**, a la que deberán concurrir los apoderados de las partes, las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de las herramientas tecnológicas que la rama judicial a puesto a disposición de este Juzgado.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

AUTO INTERLOCUTORIO

El link para la conexión a la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d279dcbb7f962dc3145b1d3efa2e0de9eb82cbee5b0f4b7cd21f2fa6f3b1fe**
Documento generado en 19/07/2022 08:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informando que mediante memorial radicado el 10 de febrero de 2021 la parte ejecutada presentó recurso de reposición contra el auto de 13 de noviembre de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago, igualmente se informa que, del referido memorial, se acreditó por el recurrente, el envío al correo electrónico de la parte ejecutante.

San Gil, 19 de julio de 2022

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-**2018-00326**-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	ANA INÉS GÓMEZ SANABRIA
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP –.
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
Canales Digitales	bucaramanga@roasarmientoabogados.com ne.reyes@roasarmiento.com.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la ejecutada contra la providencia de fecha trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

1.1. Providencia recurrida[1]

Mediante providencia de fecha trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) este Despacho Judicial libró mandamiento de pago en favor de la ejecutante ANA INÉS GÓMEZ SANABRIA y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-.

Así mismo, en la mentada providencia, se le impuso a la ejecutada el pago de la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS ($838.797,44), por concepto de intereses moratorios derivados del cumplimiento tardío de la sentencia de fecha 5 de noviembre de 2010 proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, Santander.

1 Folios 200 a 202 – “01. CUADERNO PRINCIPAL 1 - 137.pdf” - Expediente digital.

1.2. Recurso de reposición propuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-[2]

Mediante apoderada la UGPP interpuso recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago con el fin de que el mismo se reponga y en su lugar se abstenga de librar el mismo conforme a lo deprecado por la parte ejecutante.

Para fundamentar el recurso horizontal señalado expone lo que a continuación se sintetiza:

- Señala que, mediante Resolución No. RDP 050891 de 1º de diciembre de 2015, la UGPP dio cumplimiento a la sentencia judicial base del cobro y en consecuencia se reliquidó la pensión de vejez de la accionante.
- De otra parte, respecto de los intereses moratorios, expone la ejecutada, que los mismos fueron reconocidos y pagados para el periodo comprendido entre la fecha de efectividad y hasta que se realizó el pago en la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SIETE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS ($3.264.007,56), para lo cual se expidió la Orden de Pago presupuestal de gastos No. 91159718 de 3 de abril de 2018.
- Por lo expuesto, sostiene que la orden ejecutada no puede realizarse sobre una suma que fue debidamente liquidada y pagada al acreedor, por lo que considera que la obligación se extinguió por su pago total.
- De conformidad con lo anterior, en el recurso de reposición presenta las siguientes excepciones, así:

    - **Pago total de la obligación:** señala quien excepciona que no existe una obligación a cargo de la UGPP, pues el valor adeudado a la ejecutante por concepto de intereses moratorios fue reconocido, liquidado dentro del periodo que debían reconocerse tales emolumentos y pagado por la entidad a la causante. Por lo tanto, considera que la obligación por la que se libra mandamiento de pago es inexistente.

    - **Prescripción y caducidad de la acción ejecutiva:** respecto de esta excepción expone que una sentencia judicial ejecutoriada, que contenga una obligación, puede ser afectada por el fenómeno de la prescripción si el derecho consignado en ella no se ejerce. Continua su derrotero y señala que sin importar si es el CCA o el CPACA el llamado a gobernar el asunto, la oportunidad de ejecutar las sentencias que prestan merito ejecutivo caduca a los 5 años posteriores a la ejecutoria, lo cual respalda en las normas pertinentes de los códigos señalados.

1.3. Intervención de la señora ANA INÉS GÓMEZ SANABRIA

La recurrente acreditó él envió simultaneo a la parte ejecutante con la radicación del recurso ante este Despacho, por lo que se prescindió del traslado por secretaría en los términos del artículo 201A del CPACA. Así, dentro de la oportunidad legal concedida la no recurrente optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. De la procedencia y oportunidad del recurso de reposición contra el mandamiento de pago

Es oportuno señalar que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo presenta un vacío normativo en cuanto a lo que el tramite de los procesos

2 “08. Memorial-RECURSO DE REPOSICION.pdf” – Expediente digital.

ejecutivos de conocimiento de esta jurisdicción se refiere, por lo que corresponde acudir a la regla de remisión contenida en el articulo 306 del CPACA, que señala:

> *"**ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS**. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

Sin embargo, debe hacerse hincapié en que el CPACA a propósito del recurso de reposición contra toda clase de providencias, es decir, incluso aquellas que se profieran en el trámite de ejecución de condenas impuestas, dispone que:

> ***"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. **En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso**."* (Negrilla fuera de texto original)

De conformidad con lo anterior, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, sobre la oportunidad de interposición del recurso de reposición dictado fuera de audiencia consagra que:

> ***"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.***
>
> *(…) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los **tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**. (…)"* (Negrilla fuera de texto original)

En el mismo sentido, el articulo 430 del Código General del Proceso establece que:

> ***"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*
>
> ***Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo**. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (…)"* (Negrilla fuera de texto original)

Igualmente, el numeral 3 del artículo 442 del cuerpo normativo precitado enlista dos eventos adicionales en los cuales procede el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, esto es, para esgrimir el beneficio de excusión y para formular excepciones previas por parte del ejecutado, en los siguientes términos:

> ***"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
>
> ***3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago**. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios."* (Negrilla fuera del texto original)

Visto lo anterior, se concluye que contra el auto que libra mandamiento de pago procede por la parte ejecutada únicamente el recurso de reposición en los siguientes tres escenarios: (i) para controvertir los requisitos formales del título; (ii) para solicitar el beneficio de excusión, y (iii) para proponer excepciones previas, lo anterior dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto que lo libró.

Frente al primer escenario, esto es, procedencia del recurso de reposición para controvertir los requisitos formales del titulo se considera pertinente traer a colación la sentencia T – 747 de 2013 de la Corte Constitucional en la que se determinó que:

> *"Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada."*[3]

Ahora bien, el segundo escenario, esta encaminado a reconocer la facultad prevista en el articulo 2383 del Código Civil en cabeza del fiador, quien puede exigir que antes de proceder contra él se persiga al deudor principal, es decir, la posibilidad que tiene aquel garante de esgrimir el beneficio de excusión.

Finalmente, en relación al tercer escenario, este se concreta en la posibilidad que tiene el ejecutado de proponer las excepciones previas previstas en el articulo 100 del Código General del Proceso, listado que, es importante señalarlo, es taxativo.

2.2. Caso concreto

De conformidad con lo anterior, se advierte desde ya que el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada no tiene vocación de prosperidad por cuanto sus fundamentos, así como los medios exceptivos propuestos, son por completo ajenos a las causales especiales de procedencia del recurso propuesto en el marco del proceso de ejecución que nos convoca, lo que implica la imposibilidad jurídica de reponer el auto como lo pretende la UGPP en su condición de parte ejecutada dentro de las presentes diligencias, lo que además supone que sus argumentos serán oídos en una instancia procesal diferente, tal como pasa a exponerse.

Señala la entidad recurrente que el auto mediante el cual se libró el mandamiento de pago debe ser objeto de reposición toda vez que considera que se han configurado las excepciones denominadas por la misma como **pago total de la obligación**, lo que conlleva la inexistencia de la obligación cuya ejecución coercitiva se pretende, y la de **prescripción**

[3] Sentencia T – 747 de 2013. Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión de Tutelas. Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB. expediente T-3.970.756, Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013)

AUTO INTERLOCUTORIO

y caducidad de la acción ejecutiva, ante la omisión de la parte ejecutada de ejercitar la acción de cobro del crédito derivado de la sentencia en el termino dispuesto por el procedimiento contencioso administrativo.

Así las cosas, la claridad del asunto es notoria, por cuanto lo esgrimido por la ejecutada de ninguna manera responde al beneficio de excusión con el que cuenta el fiador ni con su recurso pretende atacar los requisitos formales del título, ni mucho menos se encuentra dentro del listado de las excepciones previas de las que trata el articulo 100 del Código General del Proceso, c*ontrario sensu,* los medios exceptivos propuestos se encuadran dentro de las excepciones perentorias o de merito establecidas por el legislador en el numeral 2º del artículo 442[4] del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo expuesto, de cara a las consideraciones realizadas, se concluye, sin hesitación de ningún tipo, que las excepciones propuestas mediante el recurso de reposición interpuesto por la UGPP contra el mandamiento de pago librado mediante auto de 13 de noviembre de 2019 deben ser tratadas como excepciones de merito y será una oportunidad posterior la que resuelva si las mismas tienen o no vocación para enervar las pretensiones aducidas por el ejecutante, por lo que, ejecutoriada esta providencia, reanudado y vencido el término de traslado de la demanda, se ordenará correr traslado de las excepciones de conformidad con el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, para proferir el pronunciamiento que en Derecho corresponda.

En virtud de los anteriores argumentos, el Despacho dispondrá no reponer el auto de fecha 13 de noviembre de 2019 por el cual se libró mandamiento de pago dentro de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto que libró mandamiento de pago de fecha trece (13) de noviembre de 2019 de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de las excepciones propuestas de conformidad con los preceptos impuestos en el artículo 443 del Código General del Proceso, previa ejecutoria de la decisión adoptada en el numeral anterior y vencido el término de traslado de la demanda.

TERCERO: INGRÉSESE al Despacho una vez vencidos los términos advertidos en los anteriores numerales para proceder a adoptar lo correspondiente al trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

[4] Ley 1564 de 2012. ***ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.*** *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*
(…)
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de ***pago****, compensación, confusión, novación, remisión,* ***prescripción*** *o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0639bc536be76695dbbd0deea1eb8a70601a273733a3bfb8c1de334532a2d94d**

Documento generado en 19/07/2022 08:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informando que mediante memorial radicado el seis (6) de julio de 2021 la parte ejecutada presentó recurso de reposición contra el auto de primero (1) de julio de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago, igualmente se informa que, del referido memorial, se acreditó por el recurrente, el envío al correo electrónico del apoderado de la parte demandante.

San Gil, 18 de julio de 2022

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-**2019-00324**-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	WILMER ORTIZ ORTIZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
Canales Digitales	wilmer078@hotmail.com clconsejerialegal@gmail.com desan.notificacion@policia.gov.co jorge.castillo1001@correo.policia.gov.co

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la ejecutada contra la providencia de fecha trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

1.1. Providencia recurrida[1]

Mediante providencia de fecha primero (1) de julio de dos mil veinte (2020) este Despacho Judicial libró mandamiento ejecutivo en favor del ejecutante WILMER ORTIZ ORTIZ y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL. En la mentada providencia se libró mandamiento ejecutivo, por el cual se le impuso a la ejecutada, al pago de la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CINCO CENTAVOS ($39.339.396.05) por concepto de suma consolidada en las pretensiones fundadas en la condena impuesta en sentencia del 24 de junio de 2011 por el entonces Juzgado Administrativo de Descongestión II de San Gil la cual fue confirmado por el H. Tribunal Administrativo de Santander, el 15 de noviembre de 2012.

1.2. Recurso de reposición propuesto por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL[2]

1 "02. AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.pdf" - Expediente digital.
2 "04. Memorial-CONTESTACIÓN DE DEMANDA.pdf" – Expediente digital.

AUTO INTERLOCUTORIO

Mediante apoderado la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL interpuso recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago dentro de un acápite del escrito de contestación de la demanda con el fin de que se tengan por acreditadas las excepciones que denominó como previas y expuso en los siguientes términos:

- ***"CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO COMO ACREEDOR POR PERDIDA DE EJECUTORIA DE LAS SENTENCIAS BASES DE EJECUCIÓN":*** En primer lugar, señala el recurrente que lo pretendido por el ejecutante en el sentido de que al proceso le sea aplicable la normatividad contenida en el Decreto No. 01 de 1984, cuando lo viable es la aplicación de la Ley 1437 de 2011, no tiene relevancia pues cualquiera que sea el régimen aplicable el titulo valor ya se encontraba caducado.

  Expone que la sentencia de segunda instancia quedó debidamente ejecutoriada el 13 de diciembre de 2012, que sumados los dieciocho (18) meses con que contaba el ejecutante para hacer exigible la obligación se tendría como fecha para el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia el 13 de junio de 2014. Por lo que, indica, los cinco (5) años para ejecutar se cumplieron el 13 de junio de 2019, así las cosas y como quiera que demanda se radicó el 25 de noviembre de 2019 a dicha fecha había fenecido la oportunidad para demandar por la vía judicial.

  Como fundamento normativo de su petición transcribió el articulo 52 y el literal k del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- ***"PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN":*** Expone que junto con el escrito de contestación de la demanda - que se itera contiene el recurso - se aporta la Resolución No. 314 de 9 de abril de 2014, por la cual, señala, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL realizó el pago por lo demandado, lo que, en su sentir, configura una situación que impide continuar con el proceso ejecutivo. Concluye y solicita que se declare probada la excepción de pago total de la obligación y conforme con ello, se condene en costas a la parte ejecutante***.***

1.3. Intervención del señor WILMER ORTIZ ORTIZ

La recurrente acreditó él envió simultaneo a la parte ejecutante con la radicación del recurso ante este Despacho, por lo que se prescindió del traslado por secretaría en los términos del artículo 201A del CPACA. Así, dentro de la oportunidad legal concedida la parte no recurrente optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. De la procedencia y oportunidad del recurso de reposición contra el mandamiento de pago

Es oportuno señalar que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo presenta un vacío normativo en cuanto a lo que el tramite de los procesos ejecutivos de conocimiento de esta jurisdicción se refiere, por lo que corresponde acudir a la regla de remisión contenida en el articulo 306 del CPACA, que señala:

> *"**ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS**. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

Sin embargo, debe hacerse hincapié en que el CPACA a propósito del recurso de reposición contra toda clase de providencias, es decir, incluso aquellas que se profieran en el trámite de ejecución de condenas impuestas, dispone que:

> ***"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.*** *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.* ***En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso****."* (Negrilla fuera de texto original)

De conformidad con lo anterior, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, sobre la oportunidad de interposición del recurso de reposición dictado fuera de audiencia consagra que:

> ***"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.***
>
> *(…) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los* ***tres (3) días siguientes al de la notificación del auto****. (…)"* (Negrilla fuera de texto original)

En el mismo sentido, el articulo 430 del Código General del Proceso establece que:

> ***"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.*** *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*
>
> ***Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo****. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (…)"* (Negrilla fuera de texto original)

Igualmente, el numeral 3 del artículo 442 del cuerpo normativo precitado enlista dos eventos adicionales en los cuales procede el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, esto es, para esgrimir el beneficio de excusión y para formular excepciones previas por parte del ejecutado, en los siguientes términos:

> ***"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.*** *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
>
> ***3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago****. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios."* (Negrilla fuera del texto original)

Visto lo anterior, se concluye que contra el auto que libra mandamiento de pago procede por la parte ejecutada únicamente el recurso de reposición en los siguientes tres escenarios: (i) para controvertir los requisitos formales del título; (ii) para solicitar el beneficio de excusión, y (iii) para proponer excepciones previas, lo anterior dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto que lo libró.

Frente al primer escenario, esto es, procedencia del recurso de reposición para controvertir los requisitos formales del titulo se considera pertinente traer a colación la sentencia T – 747 de 2013 de la Corte Constitucional en la que se determinó que:

> *"Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada."*[3]

Ahora bien, el segundo escenario, esta encaminado a reconocer la facultad prevista en el articulo 2383 del Código Civil en cabeza del fiador, quien puede exigir que antes de proceder contra él se persiga al deudor principal, es decir, la posibilidad que tiene aquel garante de esgrimir el beneficio de excusión.

Finalmente, en relación al tercer escenario, este se concreta en la posibilidad que tiene el ejecutado de proponer las excepciones previas previstas en el articulo 100 del Código General del Proceso, listado que, es importante señalarlo, es taxativo.

2.2. Caso concreto

De conformidad con lo anterior, se advierte desde ya que el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada no tiene vocación de prosperidad por cuanto los medios exceptivos propuestos, son por completo ajenos a las causales especiales de procedencia del recurso impetrado en el marco del proceso de ejecución que nos convoca, lo que implica la imposibilidad jurídica de reponer el auto como lo pretende la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL en su condición de parte ejecutada dentro de las presentes diligencias, lo que además supone que sus argumentos serán oídos en una instancia procesal diferente, tal como pasa a exponerse.

Visto lo anterior, se tiene que la entidad ejecutada presenta como recurso de reposición contra el auto mediante el cual se libró el mandamiento las siguientes excepciones denominadas como previas por la recurrente: "**CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO COMO ACREEDOR POR PERDIDA DE EJECUTORIA DE LAS SENTENCIAS BASES DE EJECUCIÓN"** y **"PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**".

Así las cosas, la claridad del asunto es notoria, por cuanto las excepciones propuestas, a pesar de la denominación otorgada por la parte recurrente, no se encuentran dentro del listado de las excepciones previas de las que trata el articulo 100 del Código General del Proceso, c*ontrario sensu,* los medios exceptivos formulados se encuadran dentro de las

[3] Sentencia T – 747 de 2013. Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión de Tutelas. Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB. expediente T-3.970.756, Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013)

excepciones perentorias o de merito establecidas por el legislador en el numeral 2º del artículo 442[4] del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo expuesto, de cara a las consideraciones realizadas, se concluye, sin hesitación de ningún tipo, que las excepciones propuestas mediante el recurso de reposición interpuesto por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL contra el mandamiento de pago librado mediante auto de primero (1°) de julio de 2020 deben ser tratadas como excepciones de merito y será una oportunidad posterior la que resuelva si las mismas tienen o no vocación para enervar las pretensiones aducidas por el ejecutante, por lo que, ejecutoriada esta providencia, reanudado y vencido el término de traslado de la demanda, se ordenará correr traslado de las excepciones de conformidad con el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, para proferir el pronunciamiento que en Derecho corresponda.

En virtud de los anteriores argumentos, el Despacho dispondrá no reponer el auto de fecha primero (1°) de julio de 2020 por el cual se libró mandamiento de pago dentro de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto que libró mandamiento de pago de fecha primero (1°) de julio de 2020 de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de las excepciones propuestas de conformidad con los preceptos impuestos en el artículo 443 del Código General del Proceso, previa ejecutoria de la decisión adoptada en el numeral anterior y vencido el término de traslado de la demanda.

TERCERO: INGRÉSESE al Despacho una vez vencidos los términos advertidos en los anteriores numerales para proceder a adoptar lo correspondiente al trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

[4] Ley 1564 de 2012. ***ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.*** *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*
(…)
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de ***pago****, compensación, confusión, novación, remisión,* ***prescripción*** *o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeef862ea50260061a6961b43fa864656393dd4a3d423c7299e8bbe301f25ba2**

Documento generado en 19/07/2022 08:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 19 de julio de 2022

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-**2020-00012**-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FREDY ALEXANDER CHAPARRO JAIMES
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	justiciayderecho2018@gmail.com notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co desan.notificacion@policia.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente proceso, para lo cual tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Por medio de auto de veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)[1], se dispuso inadmitir la demanda de la referencia a efectos de que la parte demandante cumpliera con la siguiente carga:

- Precisar el acto administrativo acusado, bajo la advertencia que indicara un acto administrativo susceptible de control judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es un acto administrativo definitivo en el que se creen, modifiquen o extingan derechos al demandante.
- Indicar con precisión y claridad las normas presuntamente violadas por el o los actos administrativos cuya legalidad se discutirá y explicarse el concepto de su violación

2. El veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)[2], se notificó en estados electrónicos la decisión anterior, por lo que el plazo concedido para la subsanación de la demanda transcurrió entre el veintiocho (28) de abril y el once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

3. Mediante mensaje de datos allegado de manera electrónica el día veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)[3] el demandante mediante su apoderado allegó escrito de subsanación mediante el cual cumplió con la carga impuesta en la providencia inadmisoria, esto es, precisó el acto administrativo acusado y explicó el concepto de violación de las normas que se alegan como infringidas por el acto administrativo cuya nulidad se pretende.

4. En ese orden, revisado el escrito de subsanación de manera conjunta con la demanda advierte el Despacho que se cumple con el presupuesto procesal de demanda en forma de conformidad con lo establecido en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dispondrá su admisión.

Así las cosas, para su trámite síganse las reglas de los artículos 171 y siguientes del CPACA.

---

[1] 08. AutoInadmiteDemanda.pdf – Cuaderno Principal – Expediente digital
[2] 09. ConstanciaPublicacionEstados.pdf – Cuaderno Principal – Expediente digital
[3] 10. Memorial-SubsanacionDemanda.pdf – Cuaderno Principal – Expediente digital

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR para conocer en **PRIMERA INSTANCIA,** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por el señor **FREDY ALEXANDER CHAPARRO JAIMES,** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, a través de su representante legal o del funcionario a quien se le haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y del escrito de subsanación de la misma, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 numerales 1 y 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría se dejará la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado a la parte demandante, conforme se ordena en el artículo 171 numeral 1 y se regula en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: **CÓRRASE** traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del articulo 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 175 del C. P. A. C. A, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ello en concordancia con el artículo 101 del C. G. P.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a la entidad demandada que, conforme al parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF –, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543435bd51dbc204eebf322bd3e0da27a4bb290d593dead03bf3fb13db78bb29**

Documento generado en 19/07/2022 08:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 19 de julio de 2022

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-**2020-00012**-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FREDY ALEXANDER CHAPARRO JAIMES
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	justiciayderecho2018@gmail.com notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co desan.notificacion@policia.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

De conformidad con lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado por el término de **cinco (5) días**, a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante y contenida en escrito separado[1] al de la demanda y que obra dentro del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital.

Por Secretaría notifíquesele este proveído a la parte demandada, adviértasele que el término concedido en la presente providencia correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda.

Notifíquese por estado electrónico la presente providencia a la parte demandante.

Surtido lo anterior, ingrese al Despacho el cuaderno de medidas para la decisión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

[1] 02.SolicitudMedidasCautelaresSubsanacion.pdf – CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES – Expediente digital

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e0d106b534f4ea0cab5c6ab5c6b4b0e64af79a8e217a600a229f03a658acb0**

Documento generado en 19/07/2022 08:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.

San Gil, 19 de julio de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
San Gil, diecinueve (19) de julio del dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-**2020-00244**-00
Medio de control o Acción	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	LUS EMILIO COBOS MANTILLA
Demandados	- DEPARTAMENTO DE SANTANDER - MUNICIPIO DEL SOCORRO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	FIJA FECHA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO
Correos electrónicos de notificaciones	luisecobosm@yahoo.com.co notificaciones@santander.gov.co contactenos@socorro-santander.gov.co juridicaexterna@socorro-santander.gov.co ca.wpulido@santander.gov.co <amconsultoriasyasesorias@gmail.com

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, y como quiera que en la fecha indicada en auto anterior no fue posible la práctica de la diligencia se dispone **FIJAR** el día DOS **(2) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10-00 am)**, como fecha y hora para llevar a cabo audiencia especial de pacto de cumplimiento a la que deberán concurrir las partes y el Ministerio Público.

Se advierte que conforme al inciso segundo de la disposición legal precitada, *"la inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo".*

Se deja constancia que la audiencia se realizará de manera virtual haciendo uso de las herramientas tecnológicas dispuestas por la Consejo Superior la Judicatura.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 10 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El Micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará al correo electrónico suministrado o actualizado por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar

las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1395c709c834f4ef6f9c18be66367655db143961338760f0f02d278ddcc1781**
Documento generado en 19/07/2022 08:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.
San Gil, 19 de julio de 2022

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-**2021-00006**-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	XIMENA MARTÍNEZ URIBE
Demandados	- MUNICIPIO DE SAN GIL, SANTANDER - EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL – ACUASAN E. I. C. E. E. S. P
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	ximena.martinez.uribe@gmail.com yey933@gmail.com yey933@hotmail.com juridica@sangil.gov.co gobierno@sangil.gov.co juridica@acuasan.gov.co matorres@procuraduria.gov.co

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente proceso, para lo cual tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Por medio de auto de tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)[1], se dispuso inadmitir la demanda de la referencia a efectos de que la parte demandante cumpliera con las siguientes cargas:

- Aportar copia del oficio señalado en el hecho décimo cuarto de la demanda identificado como oficio de fecha “15 de noviembre del 2019 dado por el ingeniero JORGE HUMBERTO REMOLINA le informa que debe realizarse trámite ante la CAS, como predio rural, negándole así de esta manera la disponibilidad de servicios al predio.” con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso.

- Deberá expresar lo que pretenda con precisión y claridad.

2. El seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)[2], se notificó en estados electrónicos la decisión anterior, por lo que el plazo concedido para la subsanación de la demanda transcurrió entre el siete (7) y el veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

3. Mediante mensaje de datos allegado de manera electrónica el día dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)[3] la demandante mediante su apoderada allegó escrito de subsanación mediante el cual cumplió con la carga impuesta en la providencia

[1] 15. AutoInadmite.pdf – Cuaderno Principal – Expediente digital
[2] 16. ConstanciaPublicacionEstados.pdf – Cuaderno Principal – Expediente digital
[3] 17. Memorial-SubsanacionDemanda.pdf – Cuaderno Principal – Expediente digital

inadmisoria, esto es, aportó el oficio requerido y precisó con claridad las pretensiones de la demanda.

4. En ese orden, revisado el escrito de subsanación de manera conjunta con la demanda advierte el Despacho que se cumple con el presupuesto procesal de demanda en forma de conformidad con lo establecido en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dispondrá su admisión.

Así las cosas, para su trámite síganse las reglas de los artículos 171 y siguientes del CPACA.

5. Igualmente, sea esta la oportunidad para señalar que la providencia inadmisoria obedeció a las manifestaciones de la demanda relacionadas con la eventual ilegalidad de un acto administrativo particular proferido por ACUASAN E. I. C. E. E. S. P. que tenía la potencialidad de generar, modificar o extinguir una situación jurídica de la demandante, sin embargo, atendiendo a la mayor claridad de lo pretendido por la parte actora expuesta en el escrito de subsanación y en aras de dar continuidad a la presente actuación, se dispondrá su admisión, lo que implica diferir para un momento procesal posterior, una vez se cuenten con los medios probatorios suficientes, la decisión sobre el tramite de un medio de control diferente y el ejercicio de la demanda en tiempo, si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR para conocer en **PRIMERA INSTANCIA,** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, interpuesta por **XIMENA MARTÍNEZ URIBE,** en contra del **MUNICIPIO DE SAN GIL, SANTANDER** y la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL – ACUASAN E. I. C. E. E. S. P.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto a las entidades demandadas **MUNICIPIO DE SAN GIL, SANTANDER y la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL – ACUASAN E. I. C. E. E. S. P.**, a través de sus representantes legales o de la persona en quien se haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y del escrito de subsanación de la misma, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 numerales 1 y 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría se dejará la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado a la parte demandante, conforme se ordena en el artículo 171 numeral 1 y se regula en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las entidades demandadas y al Ministerio Público, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del articulo 199 ibidem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días

hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 175 del C. P. A. C. A, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ello en concordancia con el artículo 101 del C. G. P.

SEXTO: **ADVIÉRTASE** a la demandada que, conforme al parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF –, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería jurídica para representar los intereses de la demandante **XIMENA MARTÍNEZ URIBE,** a la abogada **YENNY LUCIA MONTENEGRO GUERRERO** identificada con cedula de ciudadanía número 1.100.956.325 de San Gil, Santander y portadora de la tarjeta profesional de abogado número 272.039 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder que obra en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e27d9952009d2508d875138a5dcdc966aabfa766c0b702321fe33aced3f301**
Documento generado en 19/07/2022 08:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez informando que con la demanda se presentó solicitud de medida cautelar.

San Gil, 19 de julio de 2022

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-**2021-00006**-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	XIMENA MARTÍNEZ URIBE
Demandado	- MUNICIPIO DE SAN GIL, SANTANDER - EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL – ACUASAN E. I. C. E. E. S. P
Asunto	AUTO CORRE TRASLADO MEDIA CAUTELAR
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	ximena.martinez.uribe@gmail.com yey933@gmail.com yey933@hotmail.com juridica@sangil.gov.co gobierno@sangil.gov.co juridica@acuasan.gov.co matorres@procuraduria.gov.co

De conformidad con lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado por el término de **cinco (5) días**, a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante y contenida en escrito separado[1] al de la demanda y que obra dentro del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital.

Así mismo, se advierte que en la referida carpeta obran dos documentos denominados solicitud de medidas cautelares, por lo que únicamente se dará tramite al documento final presentado con la subsanación de la demanda denominado en el expediente digital como "02.SolicitudMedidasCautelaresSubsanacion.pdf".

Por Secretaría notifíquesele este proveído a la parte demandada, adviértasele que el término concedido en la presente providencia correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda.

Notifíquese por estado electrónico la presente providencia a la parte demandante.

Surtido lo anterior, ingrese al Despacho el cuaderno de medidas para la decisión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

[1] 02.SolicitudMedidasCautelaresSubsanacion.pdf – CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES – Expediente digital

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e309dc5674c33e50de23f7db72e692366a18ffe63e9f89edc6bddecade9038**

Documento generado en 19/07/2022 08:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que de manera oportuna se presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

San Gil, 19 de julio de 2022

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2021-00096-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ODILIA LEÓN MATEUS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	silviasantanderlopezquintero@gmail.com t_jcvargas@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co t_krueda@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Asunto (Tipo de providencia)	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 243 ibídem, CONCÉDASE en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el fallo de primera instancia calendado el veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Remítase al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER el proceso para desatar el recurso, dejando constancia de su salida, en el sistema judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f5dcc41618024cd2533f0a8d951cb3d218fe49688dfe7bfa089fa3b8f838b4**

Documento generado en 19/07/2022 08:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que de manera oportuna se presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

San Gil, 18 de julio de 2022

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2021-00096-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ODILIA LEÓN MATEUS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	silviasantanderlopezquintero@gmail.com t_jcvargas@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co t_krueda@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Asunto (Tipo de providencia)	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 243 ibídem, CONCÉDASE en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el fallo de primera instancia calendado el veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Remítase al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER el proceso para desatar el recurso, dejando constancia de su salida, en el sistema judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe305bdcb8589c0aacaca821b3be5f29f6572011ef876088a35379a0b637baac**

Documento generado en 19/07/2022 08:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez para proveer lo que en Derecho corresponda sobre la actuación a seguir.

San Gil, 19 de julio de 2022

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-**2021-00119**-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DAYAN LEONARDO VILLALOBOS BOHÓRQUEZ
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Asunto	AUTO ORDENA REPETIR NOTIFICACIÓN PERSONAL AL DEMANDADO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	villalobosdayan58@gmail.com caicedosevel@yahoo.com Jairo.caicedo3214@gmail.com

Se advierte que dentro de las presentes diligencias se profirió auto inadmisorio de fecha catorce (14) de junio de 2022[1] en el cual se dispuso:

> *"Conceder a la parte accionante un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para que la subsane, aportando la copia íntegra y leíble del: i) el fallo de primera instancia de fecha 21 de septiembre de 2020, proferido por el Subdirector de la Escuela de Carabineros Provincia de Vélez y el ii) fallo de segunda instancia de fecha 29 de octubre de 2020, proferido por el Director de la Escuela de Policía Rafael Reyes del municipio de Santa Rosa de Viterbo, en el cual se confirmó el fallo de primera instancia, dentro del proceso disciplinario identificado con radicado ADE-001-2020."*

En aras de notificar la mentada providencia la misma se anotó en el estado que fue publicado el quince (15) de junio de 2022. Sin embargo, verificada la constancia de notificación[2] que obra en el expediente, se advierte que se omitió enviar con destino a la dirección de correo electrónico de la parte demandante mensaje de datos informando de tal actuación, por lo que corresponde completar el acto de notificación por estados de la providencia inadmisoria al demandante y su apoderado con el fin de que se realice teniendo en cuenta los requisitos previstos en el artículo 201[3] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

---

[1] 04. AutoInadmiteDemanda.pdf – Expediente digital
[2] 05. ConstanciaPublicacionEstados.pdf – Expediente digital
[3] *ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:*

1. La identificación del proceso.

2. Los nombres del demandante y el demandado.

3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.

4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

Así las cosas, y al tratarse la notificación por estados de un acto complejo que involucra dos actuaciones, esto es, la inserción de la providencia en el estado correspondiente, mas el envió de un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, se tiene que al únicamente haberse publicado el estado con la providencia correspondiente se encuentra pendiente el envió del mensaje de datos al canal de comunicación del sujeto activo informado en la demanda.

Colorario de lo anterior, el terminó concedido en la providencia inadmisoria para presentar la subsanación comenzará a correr a partir del día siguiente al del envió del mensaje de datos señalado, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO: COMPLÉTESE por secretaria la notificación por estados a la parte demandante DAYAN LEONARDO VILLALOBOS BOHÓRQUEZ del auto inadmisorio de la demanda mediante el envío del mensaje de datos que da cuenta de la publicación del estado correspondiente a los correos electrónicos villalobosdayan58@gmail.com, caicedosevel@yahoo.com, y jairo.caicedo3214@gmail.com, de conformidad con lo expuesto en la motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb99e37e3094daa542e5054c1f4a18c5ef6a894578794749933126 0b7116934**

Documento generado en 19/07/2022 08:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 6 de julio de 2022.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-**2021-00169**-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes	- JULITH ELIZABETH GALINDO CHACÓN - JESSIKA LIZETH GALINDO CHACÓN - LAURA KATHERINE GALINDO CHACÓN - THOMAS CARRILLO GALINDO representado por sus padres JULITH ELIZABETH GALINDO CHACÓN y JORGE EDUARDO CARRILLO SANTAMARIA - MAIA LAGOS GALINDO representada por sus padres JESSIKA LIZETH GALINDO CHACÓN y ERIK FERNANDO LAGOS FAJARDO - EMANUEL LAGOS GALINDO representado por sus padres JESSIKA LIZETH GALINDO CHACÓN y ERIK FERNANDO LAGOS FAJARDO - MATEO ARIZA GALINDO representado legalmente por sus padres LAURA KATHERINE GALINDO CHACÓN y SERGIO ALEJANDRO ARIZA DUEÑAS - PEDRO ANTONIO GALINDO GORDILLO - LUZ MARINA GALINDO GORDILLO - MARÍA ISABEL GALINDO GORDILLO - ROSEMBERG GALINDO GORDILLO - JOHN ALEXANDER HERNÁNDEZ GALINDO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	julithgalindo@gmail.com yeita1308@gmail.com laurakatherinegalindochacon@gmail.com jorgeecarrillosantamaria@gmail.com. erick6colombia@hotmail.com. rosa.santamarialagos@gmail.com jhon.alexander.hernandez.98@hotmail.com lumaga44@hotmail.com Humberto.Hernandez.80@hotmail.com rosembergregalindo@gmail.com desan.asjud@policia.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co segen.comite@policia.gov.co matorres@procuraduria.gov.co

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente proceso, para lo cual tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Por medio de auto de dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)[1], se dispuso inadmitir la demanda de la referencia a efectos de que la parte demandante cumpliera con la siguiente carga:

- La abogada acreditara el poder para impetrar el medio de control de reparación directa en nombre de los demandantes.

2. El diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)[2], se notificó en estados electrónicos la decisión anterior, por lo que el plazo concedido para la subsanación de la demanda transcurrió entre el veintiuno (21) de junio y el seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

3. Mediante mensaje de datos allegado de manera electrónica el día cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)[3] los demandantes mediante su apoderada allegaron escrito de subsanación mediante el cual cumplieron con la carga impuesta esto es aportaron los poderes conferidos por los demandantes a su abogada para el ejercicio del medio de control que ocupa nuestra atención.

4. En ese orden, revisado el escrito de subsanación de manera conjunta con la demanda advierte el Despacho que se cumple con el presupuesto procesal de demanda en forma de conformidad con lo establecido en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dispondrá su admisión.

Así las cosas, para su trámite síganse las reglas de los artículos 171 y siguientes del CPACA.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR para conocer en **PRIMERA INSTANCIA,** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, interpuesta por **JULITH ELIZABETH GALINDO CHACÓN, JESSIKA LIZETH GALINDO CHACÓN, LAURA KATHERINE GALINDO CHACÓN, THOMAS CARRILLO GALINDO** representado por sus padres JULITH ELIZABETH GALINDO CHACÓN y JORGE EDUARDO CARRILLO SANTAMARIA, **MAIA LAGOS GALINDO** y **EMANUEL LAGOS GALINDO** representados por sus padres JESSIKA LIZETH GALINDO CHACÓN y ERIK FERNANDO LAGOS FAJARDO, **MATEO ARIZA GALINDO** representado legalmente por sus padres LAURA KATHERINE GALINDO CHACÓN y SERGIO ALEJANDRO ARIZA DUEÑAS, **PEDRO ANTONIO GALINDO GORDILLO, LUZ MARINA GALINDO GORDILLO, MARÍA ISABEL GALINDO GORDILLO, ROSEMBERG GALINDO GORDILLO** y **JOHN ALEXANDER HERNÁNDEZ GALINDO,** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto a las entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, a través de su representante legale o de la persona en quien se haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y del escrito de subsanación de la misma, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 numerales 1 y 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría se dejará la constancia respectiva.

---

[1] 05. Auto-InadmiteDemanda.pdf – Expediente digital
[2] 06. ConstanciaPublicacionEstados.pdf – Expediente digital
[3] 07. Memorial-SubsanacionDemanda.pdf – Expediente digital

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado a la parte demandante, conforme se ordena en el artículo 171 numeral 1 y se regula en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: **CÓRRASE** traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del articulo 199 ibidem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 175 del C. P. A. C. A, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ello en concordancia con el artículo 101 del C. G. P.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a la demandada que, conforme al parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF –, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería jurídica para representar los intereses de los demandantes a la abogada **ROSA NELLY SANTAMARIA LAGOS** identificada con cedula de ciudadanía número 28.308.639 de Puente Nacional, Santander y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 311.709 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con los poderes que obran en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3638465543730ed5c57b8c8ff430bc061d337f2da1a91c1e8ee45d8f39aa59e7**
Documento generado en 19/07/2022 08:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.
San Gil, 19 de julio de 2022

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-**2021-00199**-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes	- GRACIELA PARRA BERNAL - MARÍA DEL CARMEN PARRA BERNAL - JORGE PARRA BERNAL - AURELIANO PARRA BERNAL - LUIS JOSÉ PARRA BERNAL - JORGE IVÁN LUNA BERNAL
Demandados	- E. S. E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN DE EL SOCORRO – SANTANDER - I. P. S. CORPO MEDICAL S. A. S.
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	yijoma13@hotmail.com hmbjuridica@gmail.com corpomedicalsas@gmail.com

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente proceso, para lo cual tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Por medio de auto de dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)[1], se dispuso inadmitir la demanda de la referencia a efectos de que la parte demandante cumpliera con las siguientes cargas:

- Indicar con exactitud las partes demandadas dentro del presente medio de control, las cuales deberán ser las mismas tanto en el poder que se otorga por las demandantes como en el libelo de la demanda.

- Allegar requisito de procedibilidad frente a los demandados.

2. El diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)[2], se notificó en estados electrónicos la decisión anterior, por lo que el plazo concedido para la subsanación de la demanda transcurrió entre el veintiuno (21) de junio y el seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

3. Mediante mensaje de datos allegado de manera electrónica el día dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)[3] la demandante mediante su apoderada allegó escrito de subsanación por medio del cual cumplió con la carga impuesta en la providencia inadmisoria, esto es, indicó con exactitud las partes demandadas, que corresponden a las individualizadas en el poder y allegó la acreditación del cumplimiento del requisito de procedibilidad frente a los demandados.

---

[1] 008. Auto-InadmiteDemanda.pdf – Expediente digital
[2] 16. ConstanciaPublicacionEstados.pdf – Cuaderno Principal – Expediente digital
[3] 17. Memorial-SubsanacionDemanda.pdf – Cuaderno Principal – Expediente digital

4. En ese orden, revisado el escrito de subsanación de manera conjunta con la demanda advierte el Despacho que se cumple con el presupuesto procesal de demanda en forma de conformidad con lo establecido en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dispondrá su admisión.

Así las cosas, para su trámite síganse las reglas de los artículos 171 y siguientes del CPACA.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR para conocer en **PRIMERA INSTANCIA,** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, interpuesta por **GRACIELA PARRA BERNAL, MARÍA DEL CARMEN PARRA BERNAL, JORGE PARRA BERNAL, AURELIANO PARRA BERNAL, LUIS JOSÉ PARRA BERNAL** y **JORGE IVÁN LUNA BERNAL,** en contra de la **E. S. E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN DE EL SOCORRO – SANTANDER** y la **I. P. S. CORPO MEDICAL S. A. S.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto a las demandadas **E. S. E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN DE EL SOCORRO – SANTANDER** y la **I. P. S. CORPO MEDICAL S. A. S.**, a través de sus representantes legales o de la persona en quien se haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y del escrito de subsanación de la misma, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 numerales 1 y 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría se dejará la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado a la parte demandante, conforme se ordena en el artículo 171 numeral 1 y se regula en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las entidades demandadas y al Ministerio Público, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del articulo 199 ibidem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 175 del C. P. A. C. A, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ello en concordancia con el artículo 101 del C. G. P.

SEXTO: **ADVIÉRTASE** a la demandada que, conforme al parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF –, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería jurídica para representar los intereses de los demandantes a la abogada **YINY JOHANA CORREDOR HERNÁNDEZ** identificada con cedula de ciudadanía número 38.290.614 de Honda, Tolima y portadora de la tarjeta profesional de abogado número 278.554 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder que obra en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21f8123e86194f6957f567a3793d6795e8b797cbad3dc076a18b75136567b583**
Documento generado en 19/07/2022 08:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso teniendo en cuenta que la parte demandante presentó escrito de subsanación.

San Gil, 19 de julio de 2022

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-**2021-00243**-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUZ EDITH GARZÓN QUITIAN
Demandado	MUNICIPIO DE OIBA, SANTANDER
Tipo de providencia y asunto	AUTO RECHAZA DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	edig91@hotmail.com cristina.castellanos2019@gmail.com

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda identificada de manera precedente. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Por medio de auto de veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)[1], se dispuso inadmitir la demanda de la referencia a efectos de que la parte demandante cumpliera, dentro de término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, con las siguientes cargas:

- Ajustar el acápite de “hechos” de conformidad con lo señalado en los considerandos de la decisión.
- Adecuar las pretensiones “QUINTO” de la demanda de conformidad con lo expuesto en la motiva de la providencia.
- Indicar las normas violadas y explicar el concepto de violación de las mismas por el acto administrativo enjuiciado mediante el presente medio de control.
- Adecuar la estimación razonada de la cuantía a las previsiones del artículo 157 de la misma normatividad.
- Allegar poder en el que el asunto este determinado y claramente identificado de conformidad con el objeto de la presente demanda.

2. El veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)[2], se notificó en estados electrónicos la decisión anterior, mediante su inserción en el estado electrónico con la comunicación pertinente a los canales digitales de la demandante y su apoderada informados en el libelo introductorio, por lo que el plazo concedido para la subsanación de la demanda transcurrió entre el veintinueve (29) junio y el trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

[1] 005. Auto-InadmiteDemanda.pdf – Expediente digital
[2] 006. ConstanciaPublicacionEstados.pdf – Expediente digital

3. Mediante mensaje de datos allegado de manera electrónica el día catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)[3] la demandante por intermedio de su apoderada allegó escrito de subsanación, en el cual además se señaló que de conformidad con el artículo 199 del CPACA la subsanación se presentaba en término.

Así las cosas, corresponde definir la suerte procesal de la demanda que nos convoca, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Rechazo de la demanda

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA -, señala que:

> ***"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1) Cuando hubiere operado la caducidad,*
> ***2) Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida y, finalmente,***
> *3) Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."* (Negrilla fuera de texto original)"

A su turno, el articulo 170 del mismo cuerpo normativo dispone que:

> ***"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.*** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el* ***plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*** (Negrillas propias)

De conformidad con la normatividad transcrita, se tiene que el trascurso en silencio por la parte demandante del tiempo concedido por la Ley para subsanar implica como consecuencia jurídica el rechazo de la demanda, aun en el caso en que fenecido el termino se presente un escrito que supere las deficiencias anotadas en la providencia inadmisoria.

2.2. De la inadmisión y su forma de notificación

Igualmente, es pertinente anotar que el artículo 198 del CPACA a propósito de la notificación personal dispone que:

> ***"ARTÍCULO 198. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.*** *Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:*
>
> *1. Al demandado, el auto que admita la demanda.*
>
> *2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.*
>
> *3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.*
>
> *4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal."*

[3] 007. Memorial-SubsanacionDemanda.pdf – Expediente digital

Tal como se advierte de la disposición en cita, la notificación personal es una forma excepcional de enterar a los sujetos procesales de las providencias dictadas dentro del desarrollo del proceso judicial y, en ese sentido, las causales de procedencia de la notificación personal son taxativas.
A su turno, el artículo 201 del mismo cuerpo normativo establece que:

> *"**ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos** para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar: (…)*
>
> *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales. (…)"* (Negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, se concluye que, como la notificación del auto que inadmite de la demanda no se encuentra dentro del listado del artículo 200 del CPACA y, por lo tanto, no sujeto al requisito de la notificación personal, la forma de enterar a la parte demandante de tal determinación es a través de la denominada notificación por estados en los precisos términos del articulo 201 de la misma codificación.

III. CASO CONCRETO

Visto lo anterior, se tiene que, como se dejó sentando en el acápite correspondiente a los antecedentes, al haberse efectuado a la parte demandante la notificación por estados de la providencia inadmisoria de la demanda el veintiocho (28) de junio de 2022, cualquier escrito presentado por aquella con posterioridad al trece (13) de julio de la anualidad en curso se tiene por extemporáneo.

En armonía con lo expuesto, el escrito presentado por el extremo activo el catorce (14) de julio de 2022, tendiente a subsanar las falencias anotadas en el auto que inadmitió la demanda, no puede ser objeto de estudio por este Despacho Judicial al tenor de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del CPACA, o, en otros términos, únicamente es procedente analizar que el escrito de subsanación fue presentado con posterioridad a la extinción del término de los diez (10) días siguientes a la notificación - concedidos por la ley y recordados por este juzgado a la demandante en la providencia inadmisoria -, para aplicar el efecto normativo correspondiente, esto es, el rechazo de la demanda por lo que así se dispondrá.

Finalmente, es importante señalar que la disposición conforme a la cual "*El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente"*[4] aplica únicamente cuando la notificación efectuada es personal tal como claramente su ubicación dentro del articulo relativo a la notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo lo permiten concluir. Por lo cual, al haberse notificado por estados el auto inadmisorio dentro de las presentes diligencias, tal como lo prevé el CPACA, la parte demandante no puede pretender que la disposición de marras le sea aplicable en aras de que se tenga por oportunamente presentado su escrito de subsanación.

---

[4] "***ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES.*** *El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

(…)

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **LUZ EDITH GARZÓN QUITIAN** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra el **MUNICIPIO DE OIBA, SANTANDER,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia procédase al archivo de las diligencias, previas las constancias del caso en el sistema judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd3ba0ab2be3795d7c7d8d53486586b9757c768797d87dc888be1c2c958d3b6f**
Documento generado en 19/07/2022 08:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso teniendo en cuenta que la parte demandante presentó escrito de subsanación.

San Gil, 18 de julio de 2022.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-**2021-00243**-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUZ EDITH GARZÓN QUITIAN
Demandado	MUNICIPIO DE OIBA, SANTANDER
Tipo de providencia y asunto	AUTO RECHAZA DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	edig91@hotmail.com cristina.castellanos2019@gmail.com

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda identificada de manera precedente. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Por medio de auto de veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)[1], se dispuso inadmitir la demanda de la referencia a efectos de que la parte demandante cumpliera, dentro de término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, con las siguientes cargas:

- Ajustar el acápite de “hechos” de conformidad con lo señalado en los considerandos de la decisión.
- Adecuar las pretensiones “QUINTO” de la demanda de conformidad con lo expuesto en la motiva de la providencia.
- Indicar las normas violadas y explicar el concepto de violación de las mismas por el acto administrativo enjuiciado mediante el presente medio de control.
- Adecuar la estimación razonada de la cuantía a las previsiones del artículo 157 de la misma normatividad.
- Allegar poder en el que el asunto este determinado y claramente identificado de conformidad con el objeto de la presente demanda.

2. El veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)[2], se notificó en estados electrónicos la decisión anterior, mediante su inserción en el estado electrónico con la comunicación pertinente a los canales digitales de la demandante y su apoderada informados en el libelo introductorio, por lo que el plazo concedido para la subsanación de la demanda transcurrió entre el veintinueve (29) junio y el trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

3. Mediante mensaje de datos allegado de manera electrónica el día catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)[3] la demandante por intermedio de su apoderada allegó escrito

[1] 005. Auto-InadmiteDemanda.pdf – Expediente digital
[2] 006. ConstanciaPublicacionEstados.pdf – Expediente digital
[3] 007. Memorial-SubsanacionDemanda.pdf – Expediente digital

de subsanación, en el cual además se señaló que de conformidad con el artículo 199 del CPACA la subsanación se presentaba en término.

Así las cosas, corresponde definir la suerte procesal de la demanda que nos convoca, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Rechazo de la demanda

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA -, señala que:

> ***"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1) Cuando hubiere operado la caducidad,*
> ***2) Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida y, finalmente,***
> *3) Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."* (Negrilla fuera de texto original)"

A su turno, el articulo 170 del mismo cuerpo normativo dispone que:

> ***"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.*** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el* ***plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*** (Negrillas propias)

De conformidad con la normatividad transcrita, se tiene que el trascurso en silencio por la parte demandante del tiempo concedido por la Ley para subsanar implica como consecuencia jurídica el rechazo de la demanda, aun en el caso en que fenecido el termino se presente un escrito que supere las deficiencias anotadas en la providencia inadmisoria.

2.2. De la inadmisión y su forma de notificación

Igualmente, es pertinente anotar que el artículo 198 del CPACA a propósito de la notificación personal dispone que:

> ***"ARTÍCULO 198. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.*** *Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:*
>
> *1. Al demandado, el auto que admita la demanda.*
>
> *2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.*
>
> *3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.*
>
> *4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal."*

Tal como se advierte de la disposición en cita, la notificación personal es una forma excepcional de enterar a los sujetos procesales de las providencias dictadas dentro del desarrollo del proceso judicial y, en ese sentido, las causales de procedencia de la notificación personal son taxativas.
A su turno, el artículo 201 del mismo cuerpo normativo establece que:

> *"**ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos** para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar: (…)*
>
> *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales. (…)"* (Negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, se concluye que, como la notificación del auto que inadmite de la demanda no se encuentra dentro del listado del artículo 200 del CPACA y, por lo tanto, no sujeto al requisito de la notificación personal, la forma de enterar a la parte demandante de tal determinación es a través de la denominada notificación por estados en los precisos términos del articulo 201 de la misma codificación.

III. CASO CONCRETO

Visto lo anterior, se tiene que, como se dejó sentando en el acápite correspondiente a los antecedentes, al haberse efectuado a la parte demandante la notificación por estados de la providencia inadmisoria de la demanda el veintiocho (28) de junio de 2022, cualquier escrito presentado por aquella con posterioridad al trece (13) de julio de la anualidad en curso se tiene por extemporáneo.

En armonía con lo expuesto, el escrito presentado por el extremo activo el catorce (14) de julio de 2022, tendiente a subsanar las falencias anotadas en el auto que inadmitió la demanda, no puede ser objeto de estudio por este Despacho Judicial al tenor de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del CPACA, o, en otros términos, únicamente es procedente analizar que el escrito de subsanación fue presentado con posterioridad a la extinción del término de los diez (10) días siguientes a la notificación - concedidos por la ley y recordados por este juzgado a la demandante en la providencia inadmisoria -, para aplicar el efecto normativo correspondiente, esto es, el rechazo de la demanda por lo que así se dispondrá.

Finalmente, es importante señalar que la disposición conforme a la cual "*El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*"[4] aplica únicamente cuando la notificación efectuada es personal tal como claramente su ubicación dentro del articulo relativo a la notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo lo permiten concluir. Por lo cual, al haberse notificado por estados el auto inadmisorio dentro de las presentes diligencias, tal como lo prevé el CPACA, la parte demandante no puede pretender que la disposición de marras le sea aplicable en aras de que se tenga por oportunamente presentado su escrito de subsanación.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

---

[4] "***ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES.*** *El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

(…)

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **LUZ EDITH GARZÓN QUITIAN** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra el **MUNICIPIO DE OIBA, SANTANDER,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia procédase al archivo de las diligencias, previas las constancias del caso en el sistema judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9f637c37c49f8f1baea80631dd77d015aa88c266629b2d17b7a03271bc0dec**
Documento generado en 19/07/2022 08:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica